

Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos Rol Corte Suprema N° 251.306-2023, se trajeron los autos en relación para conocer del recurso de reclamación presentado por la Fiscalía Nacional Económica en contra en contra de la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), que resolvió:

1) Acoger las excepciones de prescripción extintiva opuestas por Calquín Helicopters SpA; Pegasus South America Servicios Integrales de Aviación SpA; Rodrigo Juan Pablo Lizasoain Videla y Ricardo Pacheco Campusano;

2) Rechazar el requerimiento interpuesto por la Fiscalía Nacional Económica, sin costas, al estimar que aquella tuvo motivos plausibles para litigar.

A través de su recurso de reclamación, la Fiscalía Nacional Económica solicita que, en definitiva, se enmiende el fallo conforme a derecho y se acoja el requerimiento presentado por ella.

Considerado:

Primero: Que, los presentes autos inician por requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica presentado en contra de Calquín Helicopters SpA, Pegasus South America Servicios Integrales de Aviación SpA, nombre actual de Faasa Chile Servicios Aéreos Limitada, Ricardo Pacheco Campusano y Rodrigo Juan Pablo Lizasoain Videla,



imputándoles celebrar y ejecutar un acuerdo consistente en afectar el resultado del proceso de contratación convocado por la Corporación Nacional Forestal, CONAF, durante el año 2014, para proveer el servicio de combate y transporte en helicópteros del personal destinado a la prevención y combate de incendios forestales, para las temporadas 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017, en las regiones V a X, XII y Región Metropolitana, que se desarrolló en dos procesos licitatorios, mediante la coordinación de una estrategia común para afrontarlos, a través de sus ejecutivos Ricardo Pacheco, Gerente General de Faasa en el año 2014, y Rodrigo Lizasoain, de Calquín, en el mismo año.

En dicho requerimiento, la Fiscalía Nacional Económica manifiesta contar con evidencia de comunicaciones entre las empresas para participar del proceso licitatorio convocado por CONAF en septiembre del año 2014 para prestar servicios de extinción de incendios mediante helicópteros por tres temporadas, con el fin de coordinarse entre sí y obtener una mejor posición en la licitación en cuestión. Luego, explica que por motivos presupuestarios CONAF declaró desiertas varias regiones de la licitadas originalmente, llamando entonces a una segunda licitación para ellas en noviembre del mismo año, en la que los efectos del acuerdo también fueron apreciables, contando ambas empresas con una participación combinada en el mercado superior al 60% para la temporada 2014-2015.



La requirente estimó infringido lo dispuesto en los incisos primero y segundo letra a) del artículo 3° del D.L. N° 211, vigente a la época de los hechos imputados, solicitando las sanciones especificadas en su libelo.

Segundo: Que, en su contestación ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Rodrigo Lizasoain solicitó que el requerimiento fuera desechado en todas sus partes o, en subsidio, que se le aplique una multa sustancialmente menor a la pretendida, sin declaración de solidaridad respecto de la eventual sanción que pudiera aplicarse a Calquín Helicopters SpA.

□En lo medular, explica que hasta el año 2013 trabajó en otra empresa, Inaer Helicopters, prestando asesorías comerciales para Calquín en el año 2014, convirtiéndose ese mismo año en su Gerente General. Explica las comunicaciones expuestas por la Fiscalía Nacional Económica, y concluye que Calquín siguió en todo momento una estrategia interna para colocar sus helicópteros en zonas de licitación rentables para ella.

Opone a su vez excepción de prescripción, manifestando que cualquier conducta anticompetitiva agotada previo al 25 de septiembre del año 2015, es decir, cinco años antes de la fecha de emplazamiento del presente requerimiento, está prescrita. Así, dado que en junio de 2015 Faasa adquirió a Calquín, son ambas del mismo grupo



empresarial, por lo que cualquier efecto de un supuesto acuerdo no puede extenderse más allá de dicha fecha.

Tercero: Que, en términos similares contestó el requerimiento Faasa, pidiendo el rechazo del mismo, o, en subsidio, se declare la prescripción de aquel.

Señala que no existe evidencia de un acuerdo colusorio, explicando sus presuntos fundamentos comerciales para la oferta presentada; que las comunicaciones entre los requeridos trataron sobre un acuerdo comercial lícito y, en cualquier caso, hace presente que en ambos procesos licitatorios, el mercado relevante fue distinto, dados los cambios en los modelos de helicópteros admitidos, las bases de operación de cada licitación, períodos de operación y los participantes en ellos.

Sobre la excepción de prescripción opuesta, alega que en procesos de licitación pública, el criterio jurisprudencial ha sido que los efectos de la conducta colusoria se mantienen en el mercado, que está en el marco del proceso licitatorio, mientras sus partícipes se comportan en dicho mercado en los términos que fueron objeto del acuerdo; y, por el contrario, cesan desde que dejan de comportarse según lo acordado, es decir, desde la fecha de cierre de recepción de ofertas del respectivo proceso licitatorio. Por ello, aduce, los efectos de cualquier acuerdo que hubiese afectado a la primera licitación habrían cesado el 24 de octubre de 2014; y para



la segunda licitación habrían cesado el 17 de noviembre de ese mismo año.

Cuarto: Que, Calquín contestó el requerimiento presentado, solicitando su completo rechazo y oponiendo excepción de prescripción, en términos análogos a los ya reseñados a propósito de las contestaciones anteriores. Añade que las multas que la Fiscalía busca imponer son desproporcionadas y excesivas.

Quinto: Que, finalmente, compareció en autos Ricardo Pacheco y solicitó rechazo de requerimiento presentado en su contra, oponiendo a su vez excepción de prescripción, en los términos ya explicados en los considerandos anteriores, sumándose a las alegaciones sobre la cuantía de la multa pretendida.

Adicionalmente, manifiesta que su participación en los hechos carece de la relevancia necesaria para ser sancionado, dado que sus funciones en la empresa estaban limitadas a operaciones en terreno.

Sexto: Que, la sentencia en alzada acogió la excepción de prescripción opuesta por los requeridos.

Para arribar a esa conclusión, comienza por estimar que la primera y la segunda licitación son dos procesos independientes y que la segunda licitación era imposible de predecir al momento en que se convocó y desarrolló la licitación primera.



Pese a haberse formado la convicción de que las requeridas celebraron y ejecutaron un acuerdo colusorio para afectar la "licitación 1", éste no logró afectar el proceso licitatorio de la forma que las requeridas esperaban, sin que exista prueba sobre comunicaciones o contactos entre ellas para afrontar el nuevo proceso licitatorio y en consecuencia, acreditar la continuación del acuerdo al segundo proceso licitatorio.

En razón de lo anterior, estima que para efectos del cómputo de plazo de la prescripción, debe estarse como fecha más tardía el 10 de diciembre del año 2014, que corresponde a la fecha de adjudicación de la segunda licitación, última oportunidad en la que vislumbra que pudo haber tenido efecto el acuerdo arribado para la primera licitación, que no prosperó. Por ello, habiéndose producido el emplazamiento de autos y en consecuencia, la interrupción de la prescripción el 19 de agosto del año 2020, debe considerarse a la acción como prescrita.

Séptimo: Que, la norma aplicable a los hechos en relación con la prescripción está contenida en el inciso cuarto del artículo 20 del D.L. N° 211 que dispone "*las acciones para perseguir las conductas previstas en la letra a) del artículo 3° prescribirán en el plazo de cinco años, y el cómputo de la prescripción no se iniciará mientras se mantengan en el mercado los efectos imputables a la conducta objeto de la acción*".



Octavo: Que, son hechos asentados en la causa, vinculados a la excepción opuesta, que:

1) El primer proceso licitatorio cerró la recepción de ofertas el 24 de septiembre de 2014, y el segundo, el 17 de noviembre de 2014.

2) El resultado de la primera licitación se publicó el 23 de octubre de 2014.

3) El resultado del segundo proceso licitatorio se publicó el 10 de diciembre de 2014.

4) Las temporadas licitadas y adjudicadas en ambos procesos, corresponden a los años 2014-2015, 2015-2016, y 2016-2017.

5) El requerimiento fue interpuesto el 19 de agosto de 2020.

6) A la fecha de interposición del requerimiento, estaba vigente el estado constitucional de catástrofe por calamidad pública, por lo que era aplicable lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°21.226, que establece "*Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá por interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda*".



Noveno: Que, la conducta imputada corresponde a la contenida en el artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del D.L. N°211 modificado por la Ley N° 20.361, vigente a la fecha de los hechos, que dispone:

"El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.

Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes: a) Los acuerdos expresos o tácitos entre competidores, o las prácticas concertadas entre ellos, que les confieran poder de mercado y que consistan en fijar precios de venta, de compra u otras condiciones de comercialización, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado, excluir competidores o afectar el resultado de procesos de licitación".

Igualmente, resulta pertinente destacar la versión pertinente del artículo 26 incisos segundo y terceros del mismo cuerpo legal, que señala:



"En la sentencia definitiva, el Tribunal podrá adoptar las siguientes medidas: a) Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones de la presente ley; b) Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos a que se refiere la letra anterior; c) Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a veinte mil unidades tributarias anuales y, en el caso de sancionar una conducta prevista en la letra a) del artículo 3°, hasta por una suma equivalente a treinta mil unidades tributarias anuales. Las multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo. Las multas aplicadas a personas naturales no podrán pagarse por la persona jurídica en la que ejercieron funciones ni por los accionistas o socios de la misma. Asimismo, tampoco podrán ser pagadas por cualquiera otra entidad perteneciente al mismo grupo empresarial en los términos señalados por el artículo 96 de la Ley de Mercado de Valores, ni por los accionistas o socios de éstas. En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores, administradores y aquellas personas que se



hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del mismo.

Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad de la conducta, la calidad de reincidente del infractor y, para los efectos de disminuir la multa, la colaboración que éste haya prestado a la Fiscalía antes o durante la investigación”.

Décimo: Que, esta Corte ya ha razonado con anterioridad en torno al ilícito regulado en el artículo 3° del Decreto Ley N° 211, en lo relativo al acuerdo colusivo que, en este caso, se atribuye para efectos de afectar el resultado de procesos de contratación del servicio de extinción de incendios forestales.

De esta forma, se ha indicado en fallos anteriores (Rol N° 2.578-2012, Rol N° 27.781-2014 y reiterado en Rol N° 7.600-2023): “La colusión es una situación creada por quienes desarrollan una actividad económica en un mercado determinado, por medio de acuerdos que afectan negativamente la libre competencia, que les lleva a no competir o, a lo menos, a disminuir la competencia existente, con la finalidad de incrementar sus beneficios o/y afectar los de un tercero, la que sanciona el ordenamiento jurídico nacional desde el concierto de voluntades en tal sentido. El incremento de los beneficios



de quienes integran la cartelización pueden lograrse a través de diferentes formas, instrumentos o conciertos (acuerdos de precios, de cantidades de producción, grado de innovación, número de competidores o venta y de reparto de mercados)".

Conforme al contenido de la disposición reproducida, los elementos esenciales del tipo de colusión son los siguientes: **i)** la existencia de un acuerdo; **ii)** su objeto; **iii)** la aptitud objetiva de dicho acuerdo para producir algún efecto contrario a la libre competencia, pudiendo ser éste concreto o sólo potencial; y **iv)** la voluntad y decisión conjunta de llevar a cabo el acuerdo, por lo que no se requiere para imponer la sanción que el acto en cuestión haya producido sus efectos, sino que basta que el mismo tienda a producir efectos que alteren la libre competencia. En consecuencia, no es preciso que se concrete o desencadene un resultado gravoso para el sujeto pasivo de la actividad colusoria desplegada, de manera que, por el sólo hecho de existir la concertación y que ésta busque modificar la conducta de un agente del mercado, con el fin de obtener por parte de quienes deciden coludirse un beneficio de índole patrimonial, no puede ser sino considerado como un atentado contra los principios básicos que sustentan la normativa del Decreto Ley N° 211, esto es, el otorgamiento de la misma oportunidad para que todos y cada uno de los agentes de un mercado compitan en igualdad



de condiciones, manteniéndose la transparencia de las modalidades de ese mercado para cada uno de los actores que en él intervienen.

En otras palabras, la materialización del acuerdo no es un presupuesto necesario para la sanción de la conducta.

Décimo primero: Que la discusión que se relaciona con la prescripción del requerimiento requiere analizar si deben considerarse ambos procesos licitatorios objeto de autos por separado para efectos del cómputo del plazo de la prescripción, o no, ya que de tratarse de hechos aislados y desvinculados entre sí, no sólo existiría una porción de ellos respecto de la cual se encontraría extinguida la acción, sino que además, respecto a aquel proceso licitatorio que se halla dentro de plazo, la sentencia recurrida estimó que no existía prueba independiente y suficiente para tener por acreditada la existencia de un acuerdo.

Al respecto, resulta imposible obviar que, aún cuando los procesos licitatorios tienen fechas de inicio y vigencia distintos, los participantes no fueron idénticos, y además, comprenden bases operacionales diferentes, el segundo proceso licitatorio fue absolutamente dependiente del anterior, en cuanto su existencia misma se basa, únicamente, en el fracaso de la primera en lo que refiere a las bases licitadas declaradas desiertas. En otras palabras, el segundo proceso licitatorio sólo se llevó por



haber sido declaradas desiertas algunas bases en el primero, y el único objeto de este segundo proceso fue, precisamente, licitar aquellas bases pendientes de adjudicar. Este estrecho vínculo da cuenta de un objeto común, central, entre ambas licitaciones, tanto desde el punto de vista de la entidad licitante, CONAF, como de los concertados para la repartición de las bases operacionales.

De esta manera, como ha dicho previamente esta Corte (Rol N° 7.600-2022), se estará en presencia de un acuerdo único cuando se ejecuten varios pactos que tengan un mismo objeto, entre un grupo medular de participantes, existiendo entre ellos un objetivo común, como fue en el presente caso el control de las identidades de las empresas adjudicatarias de los distintos concursos y el control de precios.

A mayor abundamiento y en relación a la calificación de "único" que se ha atribuido al acuerdo, la unidad y pluralidad de acciones ha sido desarrollada por la doctrina penal, expresando que la unidad jurídica de acción se da en situaciones en que el hecho típico está compuesto por varias acciones u omisiones que se complementan. Así, se ha conceptualizado el delito permanente como *"aquellos en los que se crea una situación fáctica tal que cada momento de su duración puede ser imputado a consumación (...) crea una situación de hecho jurídicamente indeseable, cuya perduración en el tiempo depende de la voluntad del autor,*



pues éste podría ponerle fin si quisiera. Por tal motivo, el sujeto compromete dicha voluntad en un esfuerzo por mantener el estado de las cosas, y lo hace momento a momento en tanto éste se prolonga (...) con su actividad el sujeto crea la situación fáctica jurídicamente desaprobada; omitiendo hacerla cesar, provoca la perdurabilidad del efecto desvalorado por el ordenamiento" (Enrique Cury Urzúa. Derecho Penal, Parte General. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Año 1985, pág. 272). El mismo autor se refiere al delito continuado expresando: *"se habla de delito continuado para referirse a varias acciones ejecutadas en tiempos diversos, cada una de las cuales, considerada en forma independiente, realiza completamente las exigencias de tipos delictivos de la misma especie, no obstante lo cual han de ser tratadas como un todo y castigadas como un solo hecho punible, en virtud de la relación especial que media entre ellas"* (Obra citada, pág. 275), doctrina plenamente aplicable al caso en comento.

Décimo segundo: Que, en esas circunstancias, deberá analizarse la excepción de prescripción considerando ambos procesos licitatorios en el marco de una única conducta imputada.

Décimo tercero: Que, en cuanto al estándar probatorio necesario para tener por acreditado el ilícito, el grado de convicción que ha sido requerido por esta Corte para sancionarlo es la existencia de una prueba clara y



concluyente, expresándose en decisiones anteriores: "en doctrina se habla de dos formas de probar la existencia de la colusión, la denominada evidencia dura y la evidencia circunstancial.

La evidencia del primer tipo corresponde a pruebas materiales, como documentos, minutas, grabaciones, correos electrónicos que muestran claramente que ha existido comunicación directa entre empresas para acordar precios o repartirse el mercado. Puede resultar que una sola evidencia si es grave y precisa puede ser suficiente para lograr convicción del establecimiento de los hechos, por ejemplo, un solo correo.

La evidencia circunstancial, en tanto, emplea el comportamiento comercial de las firmas en el mercado, el cual se presume, se deduce o infiere.

En ocasiones se considera que conductas paralelas, tanto en precios como tipos de ofertas, o bien negativas de venta, serían indicativas de un comportamiento coordinado.

En la modalidad de evidencia circunstancial se ha distinguido entre evidencia económica, como los movimientos en precios que no se encuentran vinculados a la variación de factores costos y demanda; y la evidencia de comunicación, como las conversaciones telefónicas o reuniones" (CS Rol N° 27.181-2014).

Sin embargo, también es pertinente considerar la dificultad probatoria para este tipo de conductas, la cual



ha sido abordada acertadamente por la doctrina, al señalar: *"en la medida en que las empresas suelen ser conscientes del carácter anticompetitivo de sus conductas, es habitual que la autoridad de competencia se encuentre con documentación de carácter fraccionario y dispersa, de modo que normalmente es preciso inferir la existencia y duración de la infracción de ciertas coincidencias e indicios que, considerados en su conjunto, pueden constituir, a falta de una explicación coherente, la prueba de una infracción única y continuada"* (María Labrada Mellado y Beatriz de Guindos Talavera. La infracción única y continuada. Anuario de la Competencia. Universitat Autònoma de Barcelona. España, año 2009, pág. 195 y siguientes).

Que, en razón de lo anterior, para determinar la concurrencia de los presupuestos legales del ilícito colusorio, el análisis de la prueba rendida no necesariamente gira en torno a su cantidad, o a su calidad de directa o indirecta, sino a su preponderancia y aptitud de convicción en relación a la conducta imputada, considerando especialmente que el artículo 22 inciso final del Decreto Ley N° 211 determina que el Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.□

Décimo cuarto: Que, de acuerdo con la prueba rendida en autos, en enero del año 2014, Rodrigo Lizasoain, recién arribado a la empresa Calquín, escribió a dos ejecutivos de dicha empresa un correo electrónico en el que, para efectos



de la licitación que se llevaría a cabo ese mismo año por CONAF, *"se propone iniciar conversaciones con FAASA, cosa de estar coordinados tanto para la postulación a Conaf como para ir a España"*. Posteriormente, el 5 de febrero del mismo año, Rodrigo Lizasoain por correo electrónico les señala a los mismos ejecutivos sobre sostener una reunión con Ricardo Pacheco para revisar oportunidades de negocios. Estas comunicaciones se aprecian a su vez, en múltiples correos electrónicos internos que obran en el expediente digital, en los que se hace alusión al ejecutivo de la empresa supuestamente competidora.

Consta a su vez, por medio de audiencias testimoniales y de absolución de posiciones, que Rodrigo Lizasoain y Ricardo Pacheco se reunieron el día 9 de febrero del año 2014. Igualmente, consta que también se reunieron el 22 de septiembre de 2014, *ad portas* del cierre de la recepción de ofertas, apreciándose de los documentos que cambiaron las ofertas inicialmente proyectadas, pudiéndose inferir que la ejecución del acuerdo implicaba una ausencia de traslape entre las empresas, restándose Faasa de ofertar en la Región Metropolitana, en beneficio de Calquín, y que por su parte, Calquín se restaría de ofertar en la Región del Biobío y la Región del Maule, en beneficio de Faasa.

Por lo demás, en cuanto a las explicaciones alternativas planteadas por las requeridas, este tribunal



comparte los argumentos vertidos por la sentencia reclamada en su capítulo E.2, considerandos centésimo duodécimo a centésimo septuagésimo séptimo, en torno a estimar que aquellas carecen de la concordancia y entidad suficientes para desvirtuar los indicios claros y sustanciales de la existencia del acuerdo para la primera licitación.

En cuanto a la permanencia del acuerdo en la segunda licitación, esto se evidencia ya que, aún cuando las condiciones de la licitación cambiaron, nuevamente existió una ausencia de traslape entre las empresas coludidas.

Décimo quinto: Que, acreditada la existencia del acuerdo para el proceso licitatorio para las temporadas 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017, corresponde, en primer lugar, descartar la prescripción alegada, en tanto los efectos del acuerdo persistieron junto con la vigencia de los contratos celebrados en la adjudicación misma, esto es, considerablemente tiempo después de la fecha establecida como tope para el cómputo de la prescripción alegada, es decir, el 19 de agosto de 2015.

Décimo sexto: Que, para determinar las sanciones que se han de imponer a los requeridos, deben considerarse los hechos expuestos en la causa Rol N° 217.744-2023 seguidos ante este mismo tribunal, en los que se acreditó la existencia de un acuerdo colusorio entre las empresas Inaer Helicopters, por medio de su ejecutivo Rodrigo Lizasoain, y



Faasa, a través de su ejecutivo Ricardo Pacheco, entre los años 2006 a 2013.

Así, aparece que los actores se repiten, ya que tras la salida de Inaer Helicopters del mercado, Rodrigo Lizasoain persiste en la conducta, ahora actuando en pos de los intereses de una nueva sociedad. Por su parte Faasa, mantiene la infracción, existiendo únicamente un cambio en la calidad de su ejecutivo Ricardo Pacheco, quien obtuvo un cargo de administración en el año 2014, al ser instituido Gerente General de la mentada empresa.

Décimo séptimo: Que, en consecuencia, existiendo esta continuidad, temporal y de hecho, en la conducta de Faasa, se entenderá subsumida la sanción a imponer por estos hechos en la ya impuesta en la causa referida en el considerando anterior.

Décimo octavo: Que, lo mismo ocurrirá con las sanciones impuestas a Ricardo Pacheco y Rodrigo Lizasoain en cuanto a intervinientes en la realización del acuerdo colusorio, entendiéndose la multa a imponer por la presente causa, subsumida en la impuesta en los autos Rol N° 217.744-2023.

Décimo Noveno: Que, al no haber sido condenada la empresa Calquin Helicopters SpA en la causa anterior, siendo un agente de mercado nuevo a la fecha de ocurrencia de los hechos descritos en autos, a efectos de establecer la multa a aplicar se tendrá en consideración la gravedad



de la conducta imputada, esto es, un acuerdo colusorio, así como el que los hechos tuvieron incidencia en un mercado tan sensible para el país como la extinción de incendios forestales, por la potencial afectación a la vida y la propiedad de las personas, se promediará la multa impuesta a Faasa y a Inaer en la referida causa, estableciéndose para Calquín un monto proporcional al número de licitaciones que fueron afectadas en esta oportunidad, esto es, 2 de 7 licitaciones afectadas en el marco de los acuerdos colusorios seguidos en el mercado de prestación de servicios de extinción de fuego mediante el uso de helicópteros detectado por la Fiscalía Nacional Económica.

Vigésimo: Que, en relación con la solidaridad solicitada por la Fiscalía Nacional Económica respecto de las personas naturales requeridas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del D.L. N° 211, habiéndose acreditado que Ricardo Pacheco a la fecha de los hechos ostentaba la calidad de Gerente General de Faasa, corresponde que se declare la solidaridad a su respecto, pero únicamente en relación a las dos de siete licitaciones en las cuales tuvo dicha calidad, por lo que, habiéndose impuesto una multa de 4.600 Unidades Tributarias Anuales a Faasa, se le impondrá solidaridad respecto del 28% de dicha multa.

Que, por su parte, constando que Rodrigo Lizasoain no detentaba más que un cargo de asesor comercial de Calquin a la fecha de la gestación y ejecución del acuerdo colusorio,



no pudiendo entenderse su calidad como de director o administrador de dicha empresa, resulta que no cumple con el requisito de la norma contenida en la letra c) del artículo 26 del D.L. N°211, y en consecuencia, no es posible aplicarle solidaridad en relación a la suma que se impondrá a Calquin Helicopters en concepto de multa.

Por estos fundamentos, normas legales citadas y lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley N° 211, se resuelve:

1) Se rechazan las excepciones de prescripción extintiva opuestas por los requeridos.

2) Se acoge el requerimiento impuesto por la Fiscalía Nacional Económica.

3) Se declara que los requeridos han infringido el artículo 3° inciso primero e inciso segundo letra a) del D.L. N° 211, al celebrar y ejecutar un acuerdo colusorio en los términos imputados por la Fiscalía Nacional Económica;

4) Se condena a Pegasus South América Servicios Integrales de Aviación SpA, antes Faasa al pago de una multa de 4.400 Unidades Tributarias Anuales, a beneficio fiscal, la que debe entenderse subsumida en la impuesta en la causa Rol N° 217.744-2023.

5) Se declara la responsabilidad solidaria de Ricardo Pacheco Campusano respecto del 28% de la multa impuesta a Pegasus South América Servicios Integrales de Aviación SpA, esto es, 1.232 Unidades Tributarias Anuales



6) Se condena a Calquin Helicopters SpA al pago de una multa de 980 Unidades Tributarias Anuales, a beneficio fiscal.

7) Se condena a Ricardo Pacheco Campusano al pago de una multa de 60 Unidades Tributarias Anuales, a beneficio fiscal, la que debe entenderse subsumida en la impuesta en la causa Rol N° 217.744-2023.

8) Se condena a Rodrigo Lizasoain Videla al pago de una multa de 60 Unidades Tributarias Anuales, a beneficio fiscal, la que debe entenderse subsumida en la impuesta en la causa Rol N° 217.744-2023.

9) Se condena en costas a los requeridos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Diego Simpértigue.

Rol N° 251.306-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Diego Simpértigue L. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco por haber cesado en funciones.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz Gajardo, Angela Francisca Vivanco Martínez, Adelita Inés Ravanales Arriagada, Mario Rolando Carroza Espinosa y Diego Gonzalo Simpertigue Limare. No firma, por estar ausente, los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz Gajardo y Angela Francisca Vivanco Martínez. Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

